PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: C.I.F.:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 4.1 Ley 20/1991 Artículo 5.1 Ley 20/1991 Artículo 5.2.2º Ley 20/1991 Artículo 5.6.a) Ley 20/1991 Artículo 10.1.18º.b); 10.1.22º y 10.4 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación prevé comprar un inmueble a una sociedad mercantil que será destinado a vivero de empresas y ampliación de servicios camerales a los empresarios, y, argumentando el carácter de Corporación de Derecho Público de la institución adquirente, consulta la exención del Impuesto General Indirecto Canario así como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, referidos a la citada compraventa y también en relación al préstamo hipotecario que se va a formalizar con una entidad financiera.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La normativa reguladora de dicho impuesto, la Ley 20/1991, de 7 de junio, no contempla supuesto alguno de exención rogada del IGIC en la adquisición de bienes inmuebles por parte de Corporaciones de Derecho público.

Por otra parte, la entrega de un bien inmueble situado en las Islas Canarias por parte de una sociedad mercantil supone una operación sujeta al IGIC en virtud de los artículos 4.1, 5.1, 5.2.2º y 6.a) de la citada Ley 20/1991.

Respecto a la concesión de un préstamo hipotecario concedido por una entidad mercantil se encuentra sujeta pero exenta del IGIC conforme a lo previsto en el artículo 10.1.18º.b) de la Ley 20/1991.

No obstante, tratándose de una segunda o posterior transmisión de la edificación por parte del transmitente, será de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991 y, en consecuencia, se tratará de una entrega sujeta y exenta de IGIC.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación prevé comprar un inmueble a una sociedad mercantil que será destinado a vivero de empresas y ampliación de servicios camerales a los empresarios, y, argumentando el carácter de Corporación de Derecho Público de la institución adquirente, consulta la exención del Impuesto General Indirecto Canario así como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, referidos a la citada compraventa y también en relación al préstamo hipotecario que se va a formalizar con una entidad financiera.

SEGUNDO.- En relación a la tributación de la operación objeto de consulta respecto al concepto de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se informa al consultante que esta Administración Tributaria no es competente para resolver consultas referidas a dicho tributo.

TERCERO.- En relación a la consulta referida al IGIC, la normativa reguladora de dicho impuesto, la Ley 20/1991, de 7 de junio, no contempla supuesto alguno de exención rogada del IGIC en la adquisición de bienes inmuebles por parte de Corporaciones de Derecho público.

Por otra parte, la entrega de un bien inmueble situado en las Islas Canarias por parte de una sociedad mercantil supone una operación sujeta al IGIC en virtud de los artículos 4.1, 5.1, 5.2.2º y 5.6.a) de la citada Ley 20/1991.

No obstante, tratándose de una segunda o posterior transmisión de la edificación por parte del transmitente, será de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.22) de la Ley 20/1991 y, en consecuencia, se tratará de una entrega sujeta y exenta de IGIC, sin que quepa la renuncia a la exención prevista en el artículo 10.4 de la Ley 20/1991.

Respecto a la concesión de un préstamo hipotecario concedido por una entidad mercantil se encuentra sujeta pero exenta del IGIC conforme a lo previsto en el artículo 10.1.18º.b) de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de marzo de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván